



CORNARE	Número de Expediente: 058073431555	
NÚMERO RADICADO:	112-0368-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/02/2019	Hora: 14:55:46.20...	Folios: 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0147047, con radicado N° 112-3696 del día 16 de octubre de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 3.61 m³ de madera Ciprés (Cupressus Lusitanica) en Rolos, y 0.75m³ de madera Ciprés (Cupressus Lusitanica) transformada en bloques; los cuales estaban siendo transportados en el vehículo de placas TTU-320, marca Chevrolet, de color blanco, modelo 2016, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 16 de octubre de 2018, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.088; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente

Que el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO presentó a los agentes de policía que adelantaron el procedimiento de incautación del material forestal antes citado, el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica identificado con el N° 123110048905 expedido por CORNARE, con una fecha de vigencia para el día 05 de octubre de 2018, tratando con ello de demostrar de donde provenía la madera, mas no trató de amparar el material forestal transportado con dicho documento.

Que el día 17 de octubre de 2018, se procedió a hacer la entrega del Vehículo de placas TTU-320, marca Chevrolet, de color blanco, modelo 2016, a título de depósito provisional, a su propietario, el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.088.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-1057 del 24 de octubre de 2018, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1057 del 24 de octubre de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.557.088, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1057 del 24 de octubre de 2018, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.61 m³ de madera Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) en Rolos, y 0.75m³ de madera Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) transformada en bloques: material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-1057 del 24 de octubre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, el cual se notificó de manera personal el día 31 de octubre de 2018.

- **CARGO UNICO: Violación a la normatividad ambiental, específicamente en lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.** Por no portar el correspondiente salvoconducto al momento de transportar madera (en la cantidad de 3.61 m³ de madera Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) en Rolos, y 0.75m³ de madera Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) transformada en bloques) en el municipio de El Retiro departamento de Antioquia, el día 16 de octubre de 2018 a las diez y treinta horas de la mañana; documento que fue exigido por la autoridad competente y que no fue exhibido por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las

existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, mediante escrito con radicado 122-4085 del día 13 de noviembre de 2018, presentó los siguientes descargos:

"Yo LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.557.088 de El Retiro, el día 16 de octubre de 2018 me dirigía por la vereda Puente Peláez del Municipio del Retiro, a 5 km del casco urbano; en el vehículo de placas TTU 320 de marca CHEVROLET, de mi propiedad; fui abordado por la policía nacional donde me solicitaron papeles del vehículo, identificación y guía de movilización; les manifesté que venía de un predio que tenía la resolución No. 1310266-2018 de Cornare. Fue así como les presente una guía la cual no tenía vigencia, tratando así de hacerles entender mi situación, y justificando dicha falta con estos argumentos y haciéndoles ver que el día 15 de octubre había sido festivo, por lo cual la guía de movilización me la entregarían en el Retiro.

Posteriormente nos dirigimos al comando de El Retiro, donde llame al señor VIANEY HENAO, quien era el responsable de entregarme la guía de movilización, para poder asumir la legalidad del viaje, cuando me encuentro con la respuesta de que había olvidado diligenciar la guía y que en ese momento se encontraba de turno para solucionar la situación. En ese momento me dirigí a mi lugar de residencia para recoger la resolución la cual poseía por haber comprado dicha explotación forestal."

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1188 del día 27 de noviembre de 2018, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147047, con radicado N° 112-3696 del día 16 de octubre de 2018.
- Oficio de incautación N° 2444/DISRI - ESRET - 29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 16 de octubre de 2018.
- Copia de inventario de automotores expedido por la Policía Nacional de fecha 16 de octubre de 2018, con el cual dejan a disposición un vehículo con placa TTU-320 de propiedad del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO
- Copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 123110048905, expedido por CORNARE.
- Copia de la Licencia de Transito Nro 10010411720, correspondiente a un vehículo de placa TTU-320 de propiedad del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO.
- Escrito de descargos presentado por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, radicado con el N° 112-4085-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018.
- Informe técnico radicado 112-056-2019, del día 18 de enero de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ahora bien, con respecto a los descargos presentados por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO radicado con el N° 112-4085-2018, en ellos el señor VILLEGAS FRANCO, cuenta que el material forestal decomisado provenía de un aprovechamiento autorizado mediante Resolución N° 131-0266-2018, sin embargo, reconoce que no se había tramitado el respectivo salvoconducto para su movilización. No pudiendo así, desvirtuar el cargo endilgado, toda vez, que este, tiene que ver con la ausencia del Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que autorizara el transporte del material forestal incautado, haciendo énfasis que en el presente caso no se está debatiendo la legalidad del aprovechamiento del cual proviene el material forestal decomisado.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.607.34.31555, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147047, con radicado N° 112-3696 del día 16 de octubre de 2018, también se cuenta en el expediente con los descargos presentados por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO radicado con el N° 112-4085-2018, con los cuales el implicado no pudo desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización (salvoconducto), para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0056 del día 18 de enero de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en



contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.607.34.31555, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1057 del día 24 de octubre de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*



Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1057 del día 24 de octubre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3

Tel. 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 846 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-1197 del día 19 de diciembre de 2018 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0056 del día 18 de enero de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que mediante el Auto No. 1121188 del 27/11/2018 se impuso una medida preventiva de decomiso, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y se formula pliego de cargos, en contra del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el implicado en el proceso sancionatorio presentó descargos, durante la fase probatoria mediante el radicado No. 112-4085 del 13/11/2018.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Para la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 a) Los especímenes que se han obtenido, se están movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos".

Durante la etapa del procedimiento referido se determine formular pliego de cargo al implicado consistente en:

CARGO UNICO: Violación a la normatividad ambiental, específicamente en lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7., ya que al momento de la incautación realizada por la Policía Nacional transportaba madera (en la cantidad de 3.61 m3 de madera Cipres (*Cupressus lusitanica*) en Roles, y 0.75 m3 de madera Cipres (*Cupressus lusitanica*) transformada en bloques) en el municipio de El Retiro departamento de Antioquia, sector la Aguija, el día 16 de octubre de 2018 a las



diez y treinta horas de la mañana presentaba un salvoconducto con fecha de expedición y movilización vencido, correspondiente al número .123110048905 expedida por la autoridad ambiental CORNARE con fecha de expedición 04/10/2018, no conociendo con las características de fecha, hora y material transportado por lo que se realiza de inmediato el procedimiento de incautación.

La Corporación revise la Autorización de aprovechamiento forestal, en razón al Salvoconducto presentado en el momento de la incautación, donde se establece que la Corporación mediante la Resolución No. 131-0266 de Marzo de 2018, autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados al Señor Andres Emilio Montoya Aristizábal, identificado con cedula No.16751426, correspondiente al Expediente No. 056070629452. Según revisión de Vital, se han movilizado la cantidad de 99 Metros cúbicos

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, lo que es considerado una violación a la normatividad ambiental, específicamente en lo establecido en Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 22.1.1.13.7., ya que al momento de la incautación realizada por la Policía Nacional transportaba madera (en la cantidad de 3.61 m³ de madera Cipres (Cupressus lusitanica) en Roles, y 0.75 m³ de madera Cipres (Cupressus lusitanica) transformada en bloques) en el municipio de El Retiro departamento de Antioquia el día 16 de octubre de 2018 a las diez y treinta horas de la mañana, presentaba un salvoconducto con fecha de expedición y movilización vencido, con el número No.123110048905 expedida por la autoridad ambiental CORNARE con fecha de expedición 04/10/2018, el cual al ser verificado por el personal policial no coincide con las características de fecha, hora y material transportado por lo que se realizó de inmediato el procedimiento de incautación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba transportando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1057 del día 24 de octubre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.61 m³ de madera Cipres (Cupressus lusitanica) en Roles, y 0.75 m³ de madera Cipres (Cupressus lusitanica) transformada en bloques; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas TTU-320, marca CHEVROLET, modelo 2016, de color blanco al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088, en el Registro Único Nacional de



Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS FERNANDO VILLEGAS FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.557.088. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.607.34.31555
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Fecha: 25/01/2018
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo. Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parque Nus: 846 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29